REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 **009 2017-00182**-00
DEMANDANTE:	HENRY MAURICIO ALZATE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	REPONE DECISIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto de catorce (14) de septiembre de 2020 se decretó el desistimiento de las pruebas relacionadas con el exhorto No. 167 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y el exhorto No. 166 dirigido al señor Enrique Vargas Sánchez, por desinterés en el perfeccionamiento de las mismas por la parte actora.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición frente a dicha providencia, manifestando que el Despacho desconoce los trámites internos que ha realizado el apoderado judicial, para lograr el perfeccionamiento de las mentadas pruebas.

Con relación a la prueba dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, manifestó que el exhorto fue efectivamente radicado ante la entidad el nueve (09) de agosto de 2019, y a la fecha la entidad no ha dado respuesta a la misma.

En cuanto a la prueba dirigida al señor Enrique Vargas Sánchez, manifestó que si bien el Juzgado reiteró el exhorto para que la parte lo auxiliara, por motivos de la pandemia no fue posible retirarlo del expediente, como tampoco fue posible hacerlo días después, debido a los acuerdos de suspensión de términos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El traslado secretarial del recurso se llevó a cabo el diez (10) de diciembre de 2020.

La parte demandada se pronunció al respecto, solicitando al Despacho se mantenga en la decisión de decretar el desistimiento de dichas pruebas, pues considera que el apoderado judicial de la parte actora, asumió una actitud omisiva frente al diligenciamiento de dichos exhortos; específicamente señaló que el apoderado tuvo tiempo suficiente para auxiliar dichas pruebas, después de la reiniciación de términos judiciales, la cual fue el treinta (30) de junio de 2020, es decir que pasaron 74 días para expresar al Despacho lo relacionado con los exhortos y no lo hizo.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, se encuentra establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena incumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estados.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*".

De la norma transcrita se deduce que, una vez vencido el término concedido por el Despacho a la parte para cumplir la carga o realizar el acto ordenado, sin que lo hubiera satisfecho, es procedente declarar el desistimiento tácito, pues tal omisión impide continuar con su trámite normal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el día dos (02) de marzo de 2020, el Despacho ordenó oficiar nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y requirió al apoderado judicial para que remitiera nuevamente el exhorto No. 166 dirigido al señor Enrique Vargas Sánchez.

Mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2020, se decretó el desistimiento de dichas pruebas, considerando que ya existía un requerimiento previo a decretar el desistimiento, el cual fue realizado mediante auto de cuatro (04) de octubre de 2019.

Informe con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, considerando que, ante los acuerdos de suspensión de términos judiciales expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible el retiro de los exhortos; así mismo, con relación al exhorto dirigido a la Junta de Calificación, si bien fue radicado no se advierte que la entidad hubiese emitido algún tipo de respuesta.

Ahora bien, es de conocimiento público que el Consejo Superior de la Judicatura expidió unos acuerdos de suspensión de términos en el año 2020, debido a la Contingencia Nacional generada por la pandemia COVID -19, por lo cual las actuaciones judiciales estuvieron suspendidas a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020; así mismo, se profirieron un sin números de acuerdos que prorrogaron estas medidas, lo cual efectivamente dificultó el trámite regular de los procesos.

No obstante, es claro que una vez se reestablecieron los términos judiciales, el apoderado judicial contó con un término prudencial para apersonarse del proceso, y adelantar las actuaciones que se encontraban a su cargo, y no esperar hasta la declaratoria del desistimiento de las pruebas, lo cual fue producto de la desidia de la parte demandante en el cumplimiento de sus cargas procesales, conducta además que ha impedido superar la etapa probatoria.

A pesar de lo anterior, con el ánimo de dar prevalencia al derecho subjetivo que le asiste a los demandantes, no sin antes hacer un vehemente llamado de atención a su apoderado para que procure una mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones procesales, el Despacho repondrá el auto recurrido y ordenará que por última vez se requiera a la Junta de Calificación de Invalidez, para que emita el

dictamen que le fue solicitado mediante el exhorto No. 167, y se disponga igualmente el diligenciamiento del exhorto No. 167 dirigido al señor Enrique Vargas Sánchez.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER EL AUTO DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) que declaró el desistimiento de las pruebas, relacionadas con el exhorto No. 167 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y el exhorto No. 167 dirigido al señor Enrique Vargas Sánchez, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Expídanse los exhortos referenciados, otorgándole el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente providencia, para que el apoderado judicial de la parte actora allegue acuse de recibido de los mismos.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, los exhortos referenciados, con el fin de que los mismos sean auxiliados por el togado dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

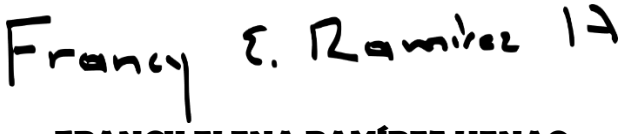

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

_____
Secretario